

Recurrente:

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticuatro de enero dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02701/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por , en contra de la respuesta del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, se procede a dictar la presente Resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 01347/INFOEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Solicito a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia todas aquellas sanciones de cualquier naturaleza, cualquier índole o demás por las que haya sido sancionado cualquiera de los servidores públicos del gobierno del ayuntamiento de Chicoloapan en un periodo de tiempo a partir del año 2005 al 13 de noviembre del presente año, adjuntando todos aquellos documentos, oficios etc, donde pueda apreciarse los motivos por los cuales fueron sancionados y sobre todo que hayan cumplido con dicha sanción, amonestación y demás donde pueda apreciarse que cumplió cabalmente”. (Sic)

SEGUNDO. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública”. (Sic)

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos que consisten, medularmente, en lo siguiente:

1. **RESPUESTA 1347-2017 UT.pdf.** Oficio número INFOEM/UT/804/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual dio respuesta al particular.

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- 2. RESPUESTA 1347-2017 CIOCV.pdf.** Memorandum número INFOEM/CI-OCV/1391/2017, signado por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, a través de cual informó respecto de la solicitud de información que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no ha emitido por el momento sanción alguna contra servidores públicos del Ayuntamiento de Chicoloapan.

TERCERO. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02701/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“El acceso a la información pública no solo se garantiza como derecho humano con el pronunciamiento del sujeto obligado, de que manera el recurrente puede tener la certeza ¿de que hicieron una búsqueda exacta?, si fue exhaustiva deben de tener el soporte documental o por oficio donde se haya realizado dicha búsqueda. Solo como comentario personal es totalmente hilarante pensar que el Gobierno de Chicoloapan a lo largo de la administración no haya tenido una sola sanción, basta con ver las resoluciones que emite el Pleno de Transparencia”. (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02701/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el sujeto obligado rindiera su respectivo informe justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado en fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, rindió su informe justificado, a través de los archivos electrónicos siguientes:

1. **Informe Justificado UT 2701-2017.pdf.** Consistente en el Informe Justificado signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
2. **Requerimiento Informe RR 2701-2017.pdf.** Oficio número INFOEM/UT/813/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia , a través del cual solicitó al Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y Órgano de Control y Vigilancia, el informe derivado de la solicitud de información que nos ocupa.

3. **Informe CIOCV 27012017.pdf.** Memorándum número INFOEM/CI-OCV/1554/2017, signado por el Servidor Público Habilitado del sujeto obligado.

Informe en el cual, medularmente, el sujeto obligado ratificó su respuesta, y documentos que no se pusieron a disposición de la parte recurrente, al no actualizar la fracción III del artículo 185¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, para conocimiento del recurrente, se insertan:

¹ Artículo 185, fracción. III. Recibido el informe justificado, cuando se modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Unidad de Transparencia

Metepec, México; a 08 de diciembre de 2017

RECURSO DE REVISIÓN FOLIO: 02701/INFOEM/IP/RR/2017

SOLICITANTE:

Dra. Josefina Román Vergara
Comisionada del Infoem
Ponente del Recurso de Revisión
Presente

Estimada Comisionada:

El que suscribe Rafael Hernández Vera, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

1.- Con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, el C. presenté vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de información cuyo registro quedó asentado bajo el número de folio: 01347/INFOEM/IP/2017.

La solicitud consistió textualmente en: *"Solicito a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia todas aquellas sanciones de cualquier naturaleza, cualquier índole o demás por las que haya sido sancionado cualquiera de los servidores públicos del gobierno del ayuntamiento de Chicoloapan en un periodo de tiempo a partir del año 2005 al 13 de noviembre del presente año, adjuntando todos aquellos documentos, oficios etc, donde pueda apreciarse los motivos por los cuales fueron sancionados y sobre todo que hayan cumplido con dicha sanción, amonestación y demás donde pueda apreciarse que cumplió cabalmente."* (Sic).

2.- Una vez analizada la solicitud de referencia vía SAIMEX, la Unidad de Transparencia en fecha quince de noviembre de 2017, con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procedió a enviar el requerimiento de información al Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, por considerar

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n Actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

1 de 15

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



que la información solicitada pudiera obrar en los archivos de dicha unidad administrativa, tal como consta en el expediente electrónico correspondiente.



Unidad de Transparencia
Solicitud de Información 01347/INFOEM/IP/2017

Metepec, Estado de México, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete
VISTA. La solicitud de información presentada en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, la cual fue registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el número de Folio señalado al rubro, mediante la que se requiere: *"Solicito a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia todas aquellas sanciones de cualquier naturaleza, cualquier índole o demás por las que haya sido sancionado cualquiera de los servidores públicos del gobierno del ayuntamiento de Chicoloapan en un periodo de tiempo a partir del año 2005 al 13 de noviembre del presente año, adjuntando todos aquellos documentos, oficios etc, donde pueda apreciarse los motivos por los cuales fueron sancionados y sobre todo que hayan cumplido con dicha sanción, amonestación y demás donde pueda apreciarse que cumplió cabalmente."* (Sic), respecto a la misma se dicta el presente

ACUERDO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del análisis de la misma y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que señala el ordenamiento citado y por considerar que de existir información la misma obra en los archivos de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, en consecuencia remítase la solicitud de referencia al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa antes mencionada, a efecto de que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha de notificación de este acuerdo, haga llegar la información por medio de un oficio signado por el Servidor Público Habilitado, vía electrónica a través del SAIMEX, y así estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud planteada por el solicitante. En ese sentido y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro de dicho término haga del conocimiento de esta Unidad lo conducente a efecto de que se tomen las medidas legales que procedan.

NOTIFÍQUESE AL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ VERA, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO.

RH/V/LMC/lmc

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapala No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapala No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

2 de 15

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



3.- En fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, remitió su respuesta a esta Unidad de Transparencia mediante el oficio, INFOEM/CI-OCV/1391/2017 tal como se muestra a continuación:

**Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia
Memorándum Número INFOEM/CI-OCV/1391/2017
Meteppec, Estado de México; 23 de noviembre de 2017**

**LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ VERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.**

En atención al requerimiento, derivado de la solicitud de información identificada con el número 01347/INFOEM/IP/2017, en la que se requiere de esta Contraloría lo siguiente: "Solicito a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia todas aquellas sanciones de cualquier naturaleza, cualquier índole o demás por las que haya sido sancionado cualquiera de los servidores públicos del gobierno del ayuntamiento de Chicoloapan en un periodo de tiempo a partir del año 2005 al 13 de noviembre del presente año, adjuntando todos aquellos documentos, oficios etc, donde pueda apreciarse los motivos por los cuales fueron sancionados y sobre todo que hayan cumplido con dicha sanción, amonestación y demás donde pueda apreciarse que cumplió cabalmente." (sic), mismo que fuera turnado por la Unidad de Transparencia de este Instituto a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al respecto me permito informar a usted lo siguiente:

Con respecto al punto en donde el solicitante requiere: "Solicito a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia todas aquellas sanciones de cualquier naturaleza, cualquier índole o demás por las que haya sido sancionado cualquiera de los servidores públicos del gobierno del ayuntamiento de Chicoloapan en un periodo de tiempo a partir del año 2005 al 13 de noviembre del presente año, adjuntando todos aquellos documentos, oficios etc, donde pueda apreciarse los motivos por los cuales fueron sancionados y sobre todo que hayan cumplido con dicha sanción, amonestación y demás donde pueda apreciarse que cumplió cabalmente." (sic), derivado de lo anterior y después de realizar una búsqueda exhaustiva y

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



Página 1 de 2

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México

3 de 15

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



razonable en los archivos de esta Unidad Administrativa, se informa que esta Contraloría Interna no ha emitido por el momento sanción alguna contra algún servidor público del sujeto obligado Chicoloapan.

Con lo anterior, se da respuesta a su requerimiento, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción II, 3, fracción II, 4, 7, 8, 11, 12, 13, 18, 21, 23, fracción V, 24, párrafo tercero, 25, 59, fracciones I, II, III, 150, 152, 160, 162, 164 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, reciba un saludo cordial.

ATENTAMENTE

LIC. EDUARDO DURÁN ZUÑIGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO.

Archivo/Misatario.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 79 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapala No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metzapa, Estado de México

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 79 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapala No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metzapa, Estado de México

Página 2 de 2

4 de 15

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



4.- Por lo anterior, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, procedió a notificar al particular, en tiempo y forma, vía SAIMEX, la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, en la cual se señala lo referente a su solicitud de información, tal como se muestra a continuación y consta en el expediente electrónico correspondiente:



Bienvenido: RAFAEL HERNÁNDEZ VERA

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
RESPUESTA 1347-2017 UT.pdf
RESPUESTA 1347-2017 CIOCV.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Metepec, México a 23 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante: |

Folio de la solicitud: 01347/INFOEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.

ATENTAMENTE

LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ VERA

Responsable de la Unidad de Transparencia

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

5 de 15

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



5.- Inconforme con lo anterior, el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el solicitante hoy recurrente, interpuso recurso de revisión vía SAIMEX al cual recayó el número 02701/INFOEM/IP/RR/2017, en el que se señala como acto impugnado: *“La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado.”*(Sic), así como razones o motivos de la inconformidad: *“El acceso a la información pública no solo se garantiza como derecho humano con el pronunciamiento del sujeto obligado, de que manera el recurrente puede tener la certeza ¿de que hicieron una búsqueda exacta?, si fue exhaustiva deben de tener el soporte documental o por oficio donde se haya realizado dicha búsqueda. Solo como comentario personal es totalmente hilarante pensar que el Gobierno de Chicoloapan a lo largo de la administración no haya tenido una sola sanción, basta con ver las resoluciones que emite el Pleno de Transparencia.”*(Sic).

Ahora bien, respecto al acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia, envió el oficio identificado con el número INFOEM/UT/813/2017 al Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, a efecto de que remitiera a esta Unidad el informe de la respuesta emitida, tal como se muestra a continuación y se adjunta al presente para constancia:-----

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Unidad de Transparencia
Oficio No. INFOEM/UT/813/2017
 Metepec, México, a 04 de diciembre de 2017

LIC. EDUARDO DURÁN ZÚÑIGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE
CONTROL Y VIGILANCIA
PRESENTE



Derivado del recurso de revisión identificado con el número 02701/INFOEM/IP/RR/2017, el cual recae de la solicitud de información número 01347/INFOEM/IP/2017 presentada ante este Instituto en fecha trece de noviembre, mediante la cual solicita: "Solicito a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia todas aquellas sanciones de cualquier naturaleza, cualquier índole o demás por las que haya sido sancionado cualquiera de los servidores públicos del gobierno del ayuntamiento de Chicoloapan en un periodo de tiempo a partir del año 2005 al 13 de noviembre del presente año, adjuntando todos aquellos documentos, oficios etc, donde pueda apreciarse los motivos por los cuales fueron sancionados y sobre todo que hayan cumplido con dicha sanción, amonestación y demás donde pueda apreciarse que cumplió cabalmente." (Sic), al respecto me permito solicitarle remita el informe derivado de la respuesta a la solicitud de información, emitida por la Unidad Administrativa a su cargo a más tardar el día siete de diciembre del presente.

Lo anterior con la finalidad de estar en posibilidad de integrar y rendir el informe de justificación a la Comisionada Ponente.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ VERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Archivo/Minutario
RHV/AGB/agb

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel: (722) 226 1980 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapalan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 226 1980 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapalan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

7 de 15

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

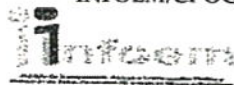
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Por lo anterior en fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, hizo llegar a esta Unidad de Transparencia, el informe a su respuesta mediante oficio, INFOEM/CI-OCV/1554/2017, el cual se adjunta a continuación:



Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia
Memorandum No. INFOEM/CI-OCV/1554/2017
Meteppec, Estado de México; 7 de diciembre de 2017

LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ VERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 12, 59, fracciones II, III y 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en atención a su oficio número INFOEM/UT/813/2017 de fecha 04 de diciembre del 2017, derivado del recurso de revisión identificado con el número 02701/INFOEM/IP/RR/2017, el cual recaé de la solicitud de información número 01347/INFOEM/IP/2017, mediante la cual manifiesta lo siguiente: "Solicito a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia todas aquellas sanciones de cualquier naturaleza, cualquier índole o demás por las que haya sido sancionado cualquiera de los servidores públicos del gobierno del ayuntamiento de Chicoloapan en un periodo de tiempo a partir del año 2005 al 13 de noviembre del presente año, adjuntando todos aquellos documentos, oficios etc, donde pueda apreciarse los motivos por los cuales fueron sancionados y sobre todo que hayan cumplido con dicha sanción, amonestación y demás donde pueda apreciarse que cumplió cabalmente." (sic). Y de la cual, el ahora recurrente señala en sus razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"El acceso a la información pública no solo se garantiza como derecho humano con el pronunciamiento del sujeto obligado, de que manera el recurrente puede tener la certeza de que hicieron una búsqueda exacta?, si fue exhaustiva deben de tener el soporte documental o por oficio donde se haya realizado dicha búsqueda. Solo como comentario personal es totalmente hilarante pensar que el Gobierno de Chicoloapan a lo largo de la administración no haya tenido una sola sanción, basta con ver las resoluciones que emite el Pleno de Transparencia." (Sic)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (722) 226 1980 • Lada sin costo: 01 800 821 0441 • www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



Página 1 de 6

8 de 15

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 226 1980 • Lada sin costo: 01 800 821 0441 • www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



En primer término y referente a lo manifestado por el recurrente, donde refiere lo siguiente: "El acceso a la información pública no solo se garantiza como derecho humano con el pronunciamiento del sujeto obligado..." (sic). Al respecto se informa que la presente manifestación es subjetiva y no guarda relación alguna con la solicitud de información número 01347/INFOEM/IP/2017, lo anterior con independencia de que el recurso de revisión procede procesalmente cuando se ha violado un derecho o un interés legalmente protegido, y mediante el cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, tal y como lo dispone el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que regula lo siguiente:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo."

Derivado de lo anterior se establece que, un interés simplemente académico en precisar cuestiones de hecho o de derecho, sin que exista un perjuicio real, actual y concreto contra el recurrente, quita sustancia a su acción o a su recurso. En consecuencia, el solicitante, hoy recurrente no le asiste el derecho para interponer el recurso de revisión contra la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, emitido por esta Unidad Administrativa, si la respuesta emitida no le para un perjuicio real, concreto, actual o razonablemente futuro e inminente. Independientemente de lo anterior, el recurrente al interponer el recurso de revisión plantea en sus razones o motivos de inconformidad cuestiones que resultan puramente teóricas o académicas, ya que dichas manifestaciones no tienden a remediar una lesión actual, real y concreta a su derecho, razón por la cual, estas manifestaciones son inoperantes.

En segundo término y referente a lo manifestado por el recurrente, donde refiere lo siguiente: "...de que manera el recurrente puede tener la certeza ¿de que hicieron una búsqueda exacta?... " (sic). Al respecto se informa que esta Contraloría Interna, en términos de artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, realizo una búsqueda exhaustiva y

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (222) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapen No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
México, Estado de México

Página 2 de 6

9 de 15

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



razonable en los archivos de esta Unidad Administrativa de la información solicitada.

En efecto, esta Contraloría Interna realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos (Lugar donde los documentos se almacena de manera física) y electrónicos (captura de información y su transformación en forma digital, para que se pueda manipular desde un ordenador), tomando en consideración las medidas pertinentes para la debida localización dentro de esta Unidad Administrativa de la información solicitada, adoptando todas las medidas que se consideraron conducentes para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

En tercer término y referente a lo manifestado por el recurrente, donde refiere lo siguiente: "...si fue exhaustiva deben de tener el soporte documental o por oficio donde se haya realizado dicha búsqueda..." (sic). Al respecto se informa que la presente manifestación no constituye un agravio, ya que las manifestaciones expresadas, no se precisa en que consistió la ilegalidad de la respuesta a la solicitud, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó la respuesta, razón por la cual, se concluye que tales manifestaciones, no ponen en relieve la supuesta falta cometida por esta Unidad Administrativa. Lo anterior con independencia de que el recurso de revisión procede procesalmente cuando se ha violado un derecho o un interés legalmente protegido, y mediante el cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, tal y como lo dispone el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que regula lo siguiente:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo."

Derivado de lo anterior se establece que, un interés simplemente académico en precisar cuestiones de hecho o de derecho, sin que exista un perjuicio real, actual y concreto contra el recurrente, quita sustancia a su acción o a su recurso. En consecuencia, el solicitante, hoy recurrente no le asiste el derecho para interponer el recurso de revisión contra la respuesta a la solicitud de acceso a la información

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 6441 * www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez s/n actualizante
Carretera Toluca - Ixtapalapa No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 6441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualizante
Carretera Toluca - Ixtapalapa No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México

Página 3 de 6

10 de 15

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



pública, emitido por esta Unidad Administrativa, si la respuesta emitida no le para un perjuicio real, concreto, actual o razonablemente futuro e inminente. Independientemente de lo anterior, el recurrente al interponer el recurso de revisión plantea en sus razones o motivos de inconformidad cuestiones que resultan puramente teóricas o académicas, ya que dichas manifestaciones no tienden a remediar una lesión actual, real y concreta a su derecho, razón por la cual, estas manifestaciones son inoperantes.

Asimismo, esta Contraloría Interna atendió la solicitud de información en términos de ley, lo anterior derivado de las acciones realizadas por esta Unidad Administrativa, acatando en todo momento el Procedimiento de Acceso a la Información Pública, garantizando al solicitante el derecho fundamental de acceso a la información pública, bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, que establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que regula lo siguiente:

"Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas."

Razón por la cual, una vez que fue recibida la solicitud de información identificada con el número 01347/INFOEM/IP/2017, turnada por Unidad de Transparencia de este Instituto a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), esta Contraloría Interna dentro de sus facultades, competencias y funciones, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, tal y como lo establece el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel: 226 19 80 * Lada sin costo 01 800 821 0441 * www.iiinfoem.org.mx

Calle de Pino Suárez sin actualizarse
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 32166
Métepec, Estado de México

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel: (222) 2 26 19 80 * Lada sin costo 01 800 821 0441 * www.iiinfoem.org.mx

Calle de Pino Suárez sin actualizarse
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 32166
Métepec, Estado de México

Página 4 de 6

11 de 15

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Asimismo, una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Unidad Administrativa, se dio contestación a la Unidad de Transparencia de este Instituto, en el sentido de que no se había emitido por el momento sanción alguna contra algún servidor público del sujeto obligado Chicoloapan, es decir, que la información solicitada no había sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o se encontrara en posesión de esta Contraloría Interna, luego entonces, esta información al no haber sido generada, ni al obrar en los archivos de esta Contraloría Interna, traería como consecuencia que no se pudiera proporcionar al solicitante una información que simplemente no existe, sin embargo, las acciones de esta Unidad Administrativa, se realizaron acatando en todo momento los principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y precisamente el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

"Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Derivado de lo anterior esta Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia ratifica en todas y cada una de sus partes los argumentos vertidos en la respuesta hecha a la solicitud de información marcada con el número 01347/INFOEM/IP/2017, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
México, Estado de México

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
México, Estado de México

Página 5 de 6

12 de 15

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Sin más, reciba un saludo cordial.



Archivar/Minutario.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lláenos también al 800 821 0441 * www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez s/n, ext. 111,
Carretera Toluca - Ixtapala No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
México, Estado de México

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lláenos sin costo al 800 821 0441 * www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapala No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
México, Estado de México

Página 6 de 6

13 de 15

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se mencionan y que podrán servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso.

En virtud de lo descrito se manifiesta lo siguiente:

La respuesta notificada a la solicitud de información formulada por el ahora Recurrente se realizó en apego a lo establecido en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues de ella advertimos que:

1. Esta Unidad de Transparencia turnó el requerimiento de información al servidor público habilitado que de acuerdo con sus facultades podía contar con la información, dado que conforme a las atribuciones conferidas a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, comprendidas en las fracciones XIX y XX del artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dicha unidad administrativa "vigila el cumplimiento que los Sujetos Obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión", así como "recibe, tramita, investiga y resuelve las quejas interpuestas por incumplimiento a las resoluciones que emita el Pleno".
2. La respuesta emitida por el servidor público habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, fue notificada en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información.
3. El acceso a la información se otorgó en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, pues de acuerdo al acuse de solicitud de información pública, éste seleccionó como modalidad de entrega a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



4. La obligación de acceso a la información pública se tuvo por cumplida el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, fecha de notificación de la respuesta, pues el solicitante tuvo a su disposición la información requerida.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Sujeto Obligado que lo demandado en la solicitud que derivó en el recurso de revisión que nos ocupa, se calmó con la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, en donde se atendió puntualmente el requerimiento, entregando respuesta a los cuestionamientos formulados por el solicitante, por lo que este Sujeto Obligado ratifica en todo su contenido la respuesta notificada al peticionario a través del SAIMEX.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a Usted, se CONFIRME la respuesta a la solicitud en términos del artículo 186 fracción II de la Ley de la materia.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente ocurso rindiendo el informe justificado en el recurso anotado al rubro del presente escrito.

Segundo.- Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y en su momento y previos los trámites de ley se confirme la respuesta en el presente recurso.

Sin más por el momento, envío a usted un saludo cordial.

ATENTAMENTE

LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ VERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INFOEM

4-RHV/AGB/agh

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Métepec, Estado de México

15 de 15

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO. En la primera sesión ordinaria del Pleno de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, se aprobó el retorno del recurso de revisión a la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, a efecto de que emitiera el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el sujeto obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinticuatro del mismo mes y año, es decir al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el sujeto obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

[...]

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

[...]

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

[...]

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que establece los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia de cita.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito necesario que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha ley prevé en su artículo 155, penúltimo párrafo, la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez, se aprecia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En tal virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública, se reitera, que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado, vía SAIMEX, lo siguiente:

- A la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia todas las sanciones de cualquier naturaleza, índole o demás por las que haya sido sancionado cualquiera de los servidores públicos del Ayuntamiento de Chicoloapan, durante el periodo del año 2005 al 13 de noviembre del 2017, adjuntando todos los documentos, oficios, etcétera, donde puedan apreciarse los motivos por los cuales fueron sancionados y que hayan cumplido con dicha sanción, amonestación y demás.

En respuesta, el sujeto obligado, de manera general, a través del memorándum número INFOEM/CI-OCV/1391/2017, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, esto es, al 23 de noviembre de 2017, (fecha de la respuesta), no ha emitido sanción alguna contra servidores públicos del Ayuntamiento de Chicoloapan.

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente promovió el presente recurso de revisión, señalando, como acto impugnado, la respuesta emitida por el sujeto obligado, y como razones o motivos de inconformidad, principalmente, las siguientes:

- El acceso a la información pública no solo se garantiza como derecho humano con el pronunciamiento del sujeto obligado.
- ¿De qué manera el recurrente puede tener la certeza de que hicieron una búsqueda exacta?
- Si fue exhaustiva deben de tener el soporte documental o por oficio donde se haya realizado dicha búsqueda.
- Es totalmente hilarante pensar que el Ayuntamiento de Chicoloapan a lo largo de la administración no haya tenido una sola sanción.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado, en fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, rindió su informe justificado en el cual, medularmente, ratificó su respuesta.

De tal manera que este Instituto llegó a las conclusiones siguientes:

Por principio de cuentas, es de señalar que el sujeto obligado solicitó información de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del sujeto obligado, en esa tesitura, dicha unidad administrativa, conforme al Reglamento Interior del Instituto

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tiene atribuciones para vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, así como elaborar los acuerdos sobre el cumplimiento o incumplimiento de éstas, y en su caso, notificar al superior jerárquico del servidor público que incumpla la resolución, así como recibir, tramitar, investigar y resolver las quejas que se interpongan por incumplimiento a las resoluciones que emita el Pleno e informar a éste de los resultados.

Ahora, conforme al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, se tiene que la solicitud de información fue turnada a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto, y en respuesta a través del memorándum número INFOEM/CI-OCV/1391/2017, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no ha emitido al 23 de noviembre de 2017 (fecha de la respuesta) sanción alguna contra servidores públicos del Ayuntamiento de Chicoloapan, información que fue ratificada en su Informe Justificado.

Así, ante el hecho de que el sujeto obligado turnó la solicitud a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto, que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones dentro de su estructura, previsto en el citado reglamento, es el área competente que pudiera tener la información requerida, aunado a que la información fue solicitada a dicha unidad administrativa, y que en respuesta,

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

manifestó, que una vez realizada la búsqueda exhaustiva, no ha emitido sanción alguna contra servidores públicos del Ayuntamiento de Chicoloapan, se tiene un pronunciamiento en sentido negativo.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

[...]

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado sólo puede proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos. Esto conforme lo establece el artículo 12 de dicha Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

En ese contexto, al haber existido un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, es de señalar que este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer,
vía recurso revisión, al respecto."*

En ese sentido, el sujeto obligado al manifestar que no ha emitido sanciones en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento de Chicoloapan, lo procedente será confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Ahora, por lo que respecta a las razones o motivos de inconformidad del recurrente referente a "...de que manera el recurrente puede tener la certeza ¿de que hicieron una búsqueda exacta?, si fue exhaustiva deben de tener el soporte documental o por oficio donde se haya realizado dicha búsqueda." (Sic), es de señalar que la obligación de los sujetos obligados se centra en la entrega de información pública, lo cual no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ni mucho menos a contestar pronunciamientos específicos planteados por los particulares. Aunado a que como ya se dijo, el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, manifestando que no ha emitido sanción alguna en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento de Chicoloapan, máxime que este instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes.

Lo referente a: *"El acceso a la información pública no solo se garantiza como derecho humano con el pronunciamiento del sujeto obligado,...Solo como comentario personal es totalmente*

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

hilarante pensar que el Gobierno de Chicoloapan a lo largo de la administración no haya tenido una sola sanción, basta con ver las resoluciones que emite el Pleno de Transparencia". (Sic) manifestaciones que este Instituto advierte como subjetivas, ya que este Organismo Garante tiene únicamente como atribuciones la de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso para que éstos obtengan aquella información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, ya sea porque la generen, posean o administren; situación que no se advierte de dichas manifestaciones, pues constituyen manifestaciones subjetivas realizadas por el particular que se traducen en un derecho a la libre expresión, que en términos de lo planteado en el numeral 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conlleva que sea inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Mientras que el derecho a la información, consiste en la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

En conclusión, de lo anteriormente plasmado, esta autoridad determina que se encuentra impedida de hacer algún posicionamiento respecto a dichas manifestaciones por considerarlas subjetivas; máxime que esta no es la vía para hacerlas valer.

En esa tesitura, este Organismo Garante determina que las razones o motivos de inconformidad expuestas por la parte recurrente, resultan infundadas, ya que se insiste

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

el sujeto obligado manifestó en respuesta y vía Informe Justificado que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de la información solicitada, y que no ha emitido sanciones en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Chicoloapan, aunado a que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente,

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por la parte recurrente, por lo que en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, se CONFIRMA la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. HÁGASELE del conocimiento a la parte recurrente que la presente resolución podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°:

02701/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).



PLENO

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).